



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA DECISIÓN CIVIL – FAMILIA –DISTRITO DE PEREIRA
DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

SP-0049-2022

ASUNTO : RESUELVE ADICIÓN DE SENTENCIA
TIPO DE PROCESO : ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE : GERARDO HERRERA
COADYUVANTES : COTTY MORALES C. Y OTROS
ACCIONADA : DIANA MARCELA OVIEDO BLANDÓN PROPIETARIA
ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO “*TIENDA DE DETALLES DIANA*”
PROCEDENCIA : JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE CABAL
RADICACIÓN : 66682-31-03-001-**2021-00240-01**
TEMAS : TASACIÓN AJENA AL FALLO - IMPROCEDENCIA
MAG. PONENTE : DUBERNEY GRISALES HERRERA
APROBADA EN SESIÓN : 205 DE 19-05-2022

DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

La adición de la sentencia de este Tribunal, fechada el 05-05-2022, a petición de la coadyuvante.

2. LA SÍNTESIS DE ADICIÓN

Pidió que esta colegiatura se pronunciara sobre la tasación de las costas procesales con arreglo a los acuerdos del CSJ, porque en el fallo “(...) *No hubo ninguna manifestación al respecto (...)*” (Cuaderno No.1, pdf No.17).

3. EL CASO CONCRETO ANALIZADO

Se negará la adición propuesta porque la Sala no dejó de decidir sobre reparo alguno ni sobre asuntos que la ley ordene zanjar de oficio.

El artículo 287, CGP, aplicable por remisión expresa del 44, Ley 472, precisa los eventos en que se debe complementar la sentencia, a saber: “(...) Cuando (...) omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis (...)” u “(...) otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento (...)”; mandato consonante con los artículos 280 y 328, ibidem.

En efecto, se desataron los tres (3) reparos concretos formulados por el actor recurrente, incluido, el atinente a condenar en costas al ente territorial vinculado; inviable decidir respecto a la tasación que la coadyuvante deprecia en adición, porque no obró sustentación en ese sentido: “(...) El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante (...)” (Art.328, CGP). Obrar en contrario implicaría para la Magistratura exceder el marco de su competencia y lesionar el debido proceso de los no recurrentes, sin oportunidad para replicar.

Tampoco era del caso proveer de oficio, puesto que la cuantificación de las agencias y expensas que componen las costas, es labor posterior y ajena a la sentencia. Reza el artículo 366, CGP: “(...) Las costas y agencias en derecho serán liquidadas (...) **inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior** (...)” (Negrilla extratextual). Innecesario pronunciamiento alguno en el fallo, porque es en la etapa subsiguiente en la que se puede controvertir el monto fijado con base en las tarifas del CSJ (Art.366, 4 y 5º, CGP).

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA, SALA DE DECISIÓN CIVIL -FAMILIA, administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. NEGAR la adición de la sentencia proferida el 05-05-2022, por este Tribunal.

NOTIFÍQUESE,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

MAGISTRADO

EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.

MAGISTRADO

MAGISTRADO

DGH/ODCD/2022

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR ESTADO DEL DÍA 20-05-2022

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO

Firmado Por:

Duberney Grisales Herrera
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Edder Jimmy Sanchez Calambas
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Jaime Alberto Zaraza Naranjo
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1e8f2c072599349383902db831db02cf1d4c31c7a3fd074616d88a3d607afc73
Documento generado en 19/05/2022 09:55:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>